

Recurso interpuesto el 11 de julio de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-280/05)

(2005/C 229/16)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de julio de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. V. Di Bucci y E. Righini, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión nº 2004/800/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa al régimen de las ayudas estatales ejecutado por Italia por el que se establecen determinadas disposiciones urgentes a favor del empleo (notificada el 1 de abril de 2004 con el número C(2004) 930, DO L 352, de 27.11.2004, p. 10), y del Tratado CE, al no haber adoptado en los términos establecidos todas las medidas necesarias para suprimir el régimen de ayudas considerado ilegal e incompatible con el mercado común mediante dicha Decisión y para obtener de sus beneficiarios la recuperación de las ayudas concedidas con arreglo a dicho régimen, o en cualquier caso, al no haber comunicado tales medidas a la Comisión.
- 2) Condene a la República Italiana al pago de las costas en que incurra la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión de la Comisión obliga a Italia a suprimir el régimen de ayudas contemplado en el artículo 1, a adoptar «todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de la ayuda contemplada en el artículo 1, que ha sido puesta a su disposición ilegalmente» y a cancelar «todos los pagos pendientes de las ayudas a partir de la fecha de la presente Decisión». Asimismo, Italia debe informar a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la Decisión, «de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma».

Dado que la Decisión fue notificada el 1 de abril de 2004, el plazo para su cumplimiento finalizó el 1 de junio de 2004.

En lo que atañe a la obligación de recuperar las ayudas indebidamente pagadas, debe destacarse que, en la fecha de finalización del plazo, la República Italiana no había informado aún a la Comisión de las medidas adoptadas para adecuarse a esta obligación y que no fueron atendidas las solicitudes de información de la Comisión.

Resulta evidente que la República Italiana ha incumplido y persiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 249 CE, párrafo cuarto, y de los artículos 2, 3 y 4 de la propia Decisión, al no haber adoptado en los términos establecidos todas las medidas necesarias para suprimir el régimen de ayudas considerado ilegal e incompatible con el mercado común mediante la Decisión de la Comisión y para obtener de sus beneficiarios la recuperación de las ayudas concedidas con arreglo a dicho régimen, o en cualquier caso, al no haber comunicado tales medidas.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberster Gerichtshof (Austria), de 30 de junio de 2005, en el asunto entre ASML Netherlands BV y SEMIS Semiconductor Industry Services GmbH

(Asunto C-283/05)

(2005/C 229/17)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof (Austria) dictada el 30 de junio de 2005, en el asunto entre ASML Netherlands BV y SEMIS Semiconductor Industry Services GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de julio de 2005.

El Oberster Gerichtshof (Austria) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse la expresión «[...] a menos que (el demandado) no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo», contenida en el artículo 34, número 2, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1), (!) en el sentido de que esta posibilidad requiere en cualquier caso notificar en la forma debida al demandado, con arreglo a la normativa aplicable en materia de notificaciones, un ejemplar de una sentencia dictada en rebeldía en un Estado miembro estimatoria de las pretensiones del demandante?
2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

La notificación de un ejemplar de la resolución sobre la solicitud de conceder a Austria el exequátur de la sentencia dictada en rebeldía por el tribunal de 's-Hertogenbosch de 16 de junio de 2004 y de autorizar la ejecución en virtud del título ejecutivo extranjero declarado ejecutable, ¿debió

inducir a la parte demandada y obligada (la demandada en el procedimiento principal) a averiguar, por un lado, la existencia de esta sentencia y, por otro lado, la existencia de un recurso que (en cualquier caso) se podía interponer contra tal sentencia con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado de origen, al objeto de conocer de este modo la posibilidad de interponer un recurso como requisito previo de aplicabilidad de la excepción para impedir el reconocimiento, de acuerdo con el artículo 34, número 2, del Reglamento nº 44/2001?

(¹) DO L 12, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg, de 30 de junio de 2005, en el asunto entre Reinhold Haug y Land Baden-Württemberg

(Asunto C-286/05)

(2005/C 229/18)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg, dictada el 30 de junio de 2005, en el asunto entre Reinhold Haug y Land Baden-Württemberg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de julio de 2005.

El Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿También es aplicable el artículo 2, apartado 2, segunda frase, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/1995 (¹) cuando, en relación con una irregularidad, en el sentido del artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento, sólo se exija la devolución de la ayuda concedida indebidamente [artículo 4, apartado 1, del citado Reglamento], de modo que el importe de la ayuda concedida indebidamente que tendría que devolverse sería inferior, con arreglo a una disposición comunitaria que entró en vigor posteriormente, al que resultaría de aplicar la normativa comunitaria vigente en el momento en que se incurrió en la irregularidad?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

2) ¿También se aplica el artículo 2, apartado 2, segunda frase, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/1995, en relación con las disposiciones pertinentes que regulan el pago de intereses, cuando al productor afectado no se le imponga ninguna sanción administrativa en el sentido del artículo 5,

apartado 1, de dicho Reglamento, sino que simplemente se le exija la devolución de una ayuda recibida indebidamente en el sentido del artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento?

(¹) DO L 312, p. 1.

Recurso interpuesto el 20 de julio de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-293/05)

(2005/C 229/19)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de julio de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. Sara Pardo Quintillán y Donatella Recchia, miembros del Servicio Jurídico de la Comisión.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 91/271/CEE, (¹) al que remite el artículo 5, apartado 5, del mismo texto legal, al no haber adoptado las medidas para garantizar que, desde el 31 de diciembre de 1998, las aguas residuales de las aglomeraciones que forman varios municipios de la provincia de Varese en la cuenca del río Olona sean objeto de un tratamiento más riguroso que el tratamiento secundario o equivalente previsto en el artículo 4 de la citada Directiva.

2) Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión no niega que la cuenca correspondiente al Lambro-Olona meridional no ha sido declarada zona sensible, ya que está pendiente un procedimiento de infracción. Sin embargo, esta cuenca forma parte de un área situada en la cuenca del Po, oficialmente declarada zona sensible.

Por lo tanto, en virtud del artículo 5, apartado 5, que remite al apartado 2 del mismo artículo, desde el 31 de diciembre de 1998 las aguas procedentes de las aglomeraciones de la provincia de Varese, situadas en la cuenca del río Olona, deberían haber sido sometidas a un tratamiento más riguroso que el tratamiento secundario.